



CARGO

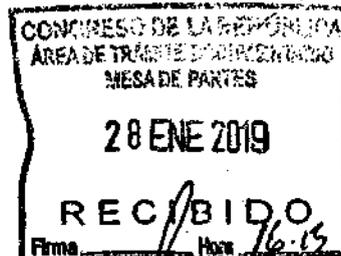
Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

36872

Lima, 28 ENE 2019

OFICIO N° 853 - 2019-P-PJ

Señor
DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente.



Asunto: Proyectos normativos sobre la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y la Comisión Especial encargada de nombrar a sus miembros.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, con relación al debate de las propuestas normativas del asunto, remitirle el "Informe de la Comisión encargada de elaborar el análisis técnico legal del contenido del proyecto de ley 3745/2018-PE - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia" aprobado el 25 de enero del presente en sesión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Es oportuno señalar que la mencionada Comisión estuvo conformada por los señores jueces supremos titulares: Francisco Artemio Távora Córdova, quien la presidió, Ana María Aranda Rodríguez, Elvia Barrios Alvarado, Janet Ofelia Tello Gilardi y Aldo Martín Figueroa Navarro; quienes formularon observaciones relacionadas con la constitucionalidad de las normas propuestas, su compatibilidad con el ordenamiento jurídico en general y su contribución a la mejora de la eficacia y eficiencia del sistema de administración de justicia.

En tal sentido, solicito a usted tenga a bien considerar el documento adjunto como la postura institucional del Poder Judicial con relación a las normas de desarrollo constitucional de la Junta Nacional de Justicia e incluir su contenido en el debate parlamentario.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



JOSE LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente del Poder Judicial



CARGO

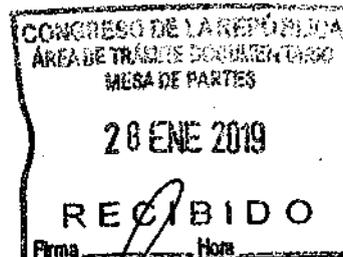
Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

36871

Lima, 28 ENE 2019

OFICIO N° 851 - 2019-P-PJ

Señora
ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento
Congreso de la República
Presente.-



Asunto: Proyectos normativos sobre la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y la Comisión Especial encargada de nombrar a sus miembros.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, con relación al debate de las propuestas normativas del asunto, remitirle el "Informe de la Comisión encargada de elaborar el análisis técnico legal del contenido del proyecto de ley 3745/2018-PE - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia" aprobado el 25 de enero del presente en sesión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Es oportuno señalar que la mencionada Comisión estuvo conformada por los señores jueces supremos titulares: Francisco Artemio Távora Córdova, quien la presidió, Ana María Aranda Rodríguez, Elvia Barrios Alvarado, Janet Ofelia Tello Gilardi y Aldo Martín Figueroa Navarro; quienes formularon observaciones relacionadas con la constitucionalidad de las normas propuestas, su compatibilidad con el ordenamiento jurídico en general y su contribución a la mejora de la eficacia y eficiencia del sistema de administración de justicia.

En tal sentido, solicito a usted tenga a bien considerar el documento adjunto como la postura institucional del Poder Judicial con relación a las normas de desarrollo constitucional de la Junta Nacional de Justicia e incluir su contenido en el debate parlamentario.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



JOSE LUIS LECARÓS CORNEJO
Presidente del Poder Judicial



CARGO

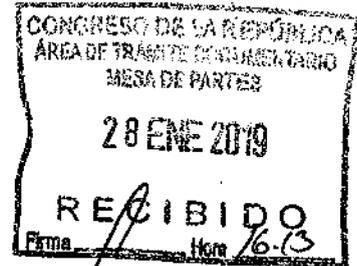
Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

36870

Lima, 28 ENE 2019

OFICIO N° 852- 2019-P-PJ

Señor
ALBERTO EUGENIO OLIVA CORRALES
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Congreso de la República
Presente.-



Asunto: Proyectos normativos sobre la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y la Comisión Especial encargada de nombrar a sus miembros.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, con relación al debate de las propuestas normativas del asunto, remitirle el "Informe de la Comisión encargada de elaborar el análisis técnico legal del contenido del proyecto de ley 3745/2018-PE - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia" aprobado el 25 de enero del presente en sesión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Es oportuno señalar que la mencionada Comisión estuvo conformada por los señores jueces supremos titulares: Francisco Artemio Távora Córdova, quien la presidió, Ana María Aranda Rodríguez, Elvia Barrios Alvarado, Janet Ofelia Tello Gilardi y Aldo Martín Figueroa Navarro; quienes formularon observaciones relacionadas con la constitucionalidad de las normas propuestas, su compatibilidad con el ordenamiento jurídico en general y su contribución a la mejora de la eficacia y eficiencia del sistema de administración de justicia.

En tal sentido, solicito a usted tenga a bien considerar el documento adjunto como la postura institucional del Poder Judicial con relación a las normas de desarrollo constitucional de la Junta Nacional de Justicia e incluir su contenido en el debate parlamentario.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

JOSE LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente del Poder Judicial



CARGO

Corte Suprema de Justicia de la República

Lima, 28 ENE 2019

OFICIO N° 854 - 2019-P-PJ

Señor
WALTER GUTIÉRREZ CAMACHO
Defensor del Pueblo
Presente.



Asunto: Opinión relacionada a los proyectos normativos sobre Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y la Comisión Especial encargada de nombrar a sus miembros.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, con relación al debate de las propuestas normativas del asunto, remitirle el "Informe de la Comisión encargada de elaborar el análisis técnico legal del contenido del proyecto de ley 3745/2018-PE - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia" aprobado el 25 de enero del presente en sesión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Es oportuno señalar que la mencionada Comisión estuvo conformada por los señores jueces supremos titulares: Francisco Artemio Távora Córdova, quien la presidió, Ana María Aranda Rodríguez, Elvia Barrios Alvarado, Janet Ofelia Tello Gilardi y Aldo Martín Figueroa Navarro; quienes formularon observaciones relacionadas con la constitucionalidad de las normas propuestas, su compatibilidad con el ordenamiento jurídico en general y su contribución a la mejora de la eficacia y eficiencia del sistema de administración de justicia.

En tal sentido, solicito a usted tenga a bien considerar el documento adjunto como la postura institucional del Poder Judicial con relación a las normas de desarrollo constitucional de la Junta Nacional de Justicia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



JOSE LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente del Poder Judicial



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**INFORME DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE ELABORAR EL ANÁLISIS
TÉCNICO LEGAL DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY 3745/2018-PE
"LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA"**

ANTECEDENTES

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, en sesión de fecha 8 de enero de 2019, acordó conformar la Comisión encargada de elaborar el análisis técnico legal del contenido del proyecto de ley 3745/2018-PE (Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia), integrada por los señores jueces supremos titulares: Francisco Artemio Távara Córdova, quien la preside, Ana María Aranda Rodríguez, Elvia Barrios Alvarado, Janet Ofelia Tello Gilardi y Aldo Martín Figueroa Navarro.

Los miembros de esta Comisión, luego de múltiples reuniones y coordinaciones, realizaron el análisis y debate del contenido normativo del proyecto en cuestión, considerando para el efecto: los debates parlamentarios, el predictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y de la Comisión de Constitución y Reglamento, el proyecto de ley 3772/2018-DP presentado por la Defensoría del Pueblo, las opiniones de los señores magistrados supremos y el pronunciamiento de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Asimismo, el presidente de esta Comisión acompañó al Presidente del Poder Judicial a la reunión de trabajo convocada por el Defensor del Pueblo en la sede de la Contraloría General de la República; donde participaron además del titular de esta institución, la flamante Fiscal de la Nación; reunión llevada a cabo el 8 de enero del presente año en horas de la tarde.

Como resultado, la Comisión ha formulado observaciones relacionadas con la constitucionalidad de las normas propuestas; su compatibilidad con el ordenamiento jurídico en general y su contribución a la mejora de la eficacia y eficiencia del sistema de justicia¹.

¹ Las referencias al contenido del proyecto normativo se realizan en función a la estructura del predictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de fecha 15 de enero de 2019.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OBSERVACIONES

1) Tratamiento normativo diferenciado de la Comisión Especial y la Junta Nacional de Justicia



La Comisión Especial y la Junta Nacional de Justicia son dos instituciones permanentes e interrelacionadas pero que responden a una estructura, finalidad y organización diferenciada. La Comisión Especial no forma parte de la Junta Nacional de Justicia, es el órgano que la conforma cada cierto periodo; ergo no puede formar parte de su Ley Orgánica. Por un criterio lógico y de temporalidad debe, por tanto, debatirse y aprobarse la regulación de su funcionamiento en ese orden.

Por ello, consideramos necesario realizar el tratamiento legislativo diferenciado de las normas de desarrollo constitucional; es decir, elaborar una norma que regule el ámbito de actuación y funciones de la Comisión Especial y otra que desarrolle la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ). La justificación del desdoblamiento legislativo reside en que se trata de espacios normativos diferenciados, más aún si se considera que la Comisión Especial precede al funcionamiento de la JNJ. Además, simplificaría su tratamiento normativo, haciéndolo más funcional y operativo.

A nivel práctico, el tratamiento conjunto de la Comisión Especial y la Junta Nacional de Justicia significa contar con un proyecto de ley denso, lo que dificulta su análisis y debate. Analizar y legislar por separado ambas instituciones facilitará su aprobación legislativa, con la urgencia y responsabilidad que se demanda.

En tal sentido, expresamos nuestra conformidad con el tratamiento legislativo que se viene planteando desde el grupo de trabajo integrado por los miembros de la Comisión Especial (Presidente del Poder Judicial, Defensor del Pueblo, Fiscal de la Nación y Contralor General de la República), materializada en el proyecto de ley 3772/2018-DP presentado por la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

2) Presidencia de la Comisión Especial

La Ley N° 30904, que regula la Reforma Constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia, establece que los miembros de esta se eligen mediante concurso público de méritos a cargo de una Comisión Especial, cuya presidencia detenta la Defensoría del Pueblo.



AN respecto, queremos manifestar nuestro desacuerdo con la modificación del artículo 155.1 de la Constitución Política, en el extremo en el que otorga la presidencia de la Comisión Especial a la Defensoría del Pueblo, ya que consideramos que la mencionada Comisión debería ser presidida por el presidente del Poder Judicial, en atención a su condición de titular de un poder del Estado y actor con legitimidad constitucional primaria para articular el sistema de justicia. La Defensoría del Pueblo tiene un rol constitucional más amplio y vinculado a la defensa de la ciudadanía en la provisión oportuna y eficaz de los servicios públicos; por tanto su vinculación con el sistema de justicia es parcial e indirecta. Más aún si se considera que la función de la Comisión Especial será la de designar a los miembros de la JNJ, quienes más adelante nombraran y ratificaran a los jueces que a su vez formaran parte del Poder Judicial. En tal sentido, la presidencia no debería recaer en una institución que tiene funciones completamente ajenas a las que se pretende otorgar al JNJ.

Además, otorgar la presidencia de la Comisión Especial a un órgano constitucionalmente autónomo, pese a encontrarse presente un poder del Estado, quiebra el orden de precedencias establecido en la propia Constitución Política.

De igual manera, debe considerarse que a lo largo de su historia, la Defensoría del Pueblo ha contado con 5 defensores del Pueblo, y que de ellos, solo tres fueron elegidos mediante el procedimiento establecido en la Constitución Política. Se observa, entonces, que durante aproximadamente 10 años, la Defensoría del Pueblo ha sido presidida por un encargado (Dres. Walter Albán del año 2000 al 2005 y Eduardo Vega del 2011 al 2016, en calidad de encargados o interinos); en tal sentido, la probabilidad de periodos de interinato en este órgano, dada la mayoría calificada que se requiere en el Congreso de la República para la designación del titular, debilitaría la legitimidad de quien presida la Comisión Especial, en la medida en que la presidencia de la Comisión Especial podría recaer en el representante encargado de la Defensoría del Pueblo elegido por



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

mecanismos internos que carecen de jerarquía constitucional. Todo esto sin desmerecer la calidad profesional de los referidos encargados de conducir la Defensoría del Pueblo.

Por todo lo hasta aquí mencionado, estimamos conveniente que, dada la coyuntura actual, la Comisión Especial sea presidida, por primera y única vez, por la Defensoría del Pueblo; no obstante, consideramos necesaria una reforma constitucional que otorgue en el futuro la presidencia de la mencionada Comisión al titular del Poder Judicial.

3) Equidad de género en la conformación de la Junta Nacional de Justicia

El Poder Judicial, se encuentra comprometido con la igualdad de oportunidades, por tanto, promueve acciones afirmativas para la participación equitativa de mujeres y varones; en tal sentido, manifiesta su conformidad con la incorporación de criterios para asegurar la participación de mujeres en la conformación de la Junta Nacional de Justicia.

En concordancia con lo señalado, proponemos la incorporación de un mecanismo que garantice la participación de las mujeres pero a la vez salvaguarde la meritocracia inherente a los procesos de selección; nos referimos a la aplicación de criterios de paridad con meritocracia, es decir, se elaboren listas de mérito por género a lo largo de todo el concurso. Con ello, la búsqueda de la paridad de género no vaciaría de contenido el principio meritocrático, que es la base de la reforma constitucional para la conformación de la Junta Nacional de Justicia.

Dice	Debe decir
<p>Artículo 5. Conformación de la Junta Nacional de Justicia</p> <p>(...)</p> <p>En la conformación de la Junta Nacional de Justicia se garantiza la presencia, de al menos tres integrantes mujeres. En caso de empate en los resultados finales del concurso público de méritos entre hombres y mujeres, se nombra a la mujer.</p>	<p>Artículo 5. Conformación de la Junta Nacional de Justicia</p> <p>(...)</p> <p>En la conformación de la Junta Nacional de Justicia se garantiza la presencia, de al menos tres integrantes mujeres. Para tal fin, las listas de mérito se elaboran por género.</p>



4) Rol de la Academia de la Magistratura en el nombramiento de magistrados

La Academia de la Magistratura (AMAG), en su condición de órgano oficial encargado de la formación y capacitación de los magistrados, es la entidad con rango constitucional que debe elaborar el balotario de temas con base en los programas académicos que desarrolla, en especial, aquellos orientados a la formación de aspirantes y la capacitación para el ascenso; esto permitirá manejar con coherencia el perfil del magistrado que necesita el sistema de justicia peruano.

Es fundamental incorporar a la AMAG como el eje central en la formación y selección de magistrados. No es lo mismo someter a los aspirantes a una formación integral de dos años que garantice sus condiciones profesionales para el ejercicio de la función judicial y fiscal, que a una simple evaluación como la que empleaba el fenecido Consejo Nacional Magistratura. Por lo que urge restablecer la obligatoriedad del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura (PROFA), como un mecanismo de formación integral para dotar de mayor objetividad a los procesos de nombramiento.

Asimismo, es importante considerar que la AMAG es la única entidad que debe prestar asesoramiento técnico a la JNJ, por tanto, debe excluirse del artículo 31 del proyecto a entidades como Facultades de Derecho u otras instituciones especializadas, porque no son las instituciones autorizadas por la Constitución y no garantizan la uniformidad de criterios ni la reserva que debe guardarse en estos casos.

Dice	Debe decir
<p>Artículo 31. Examen escrito</p> <p>(...)</p> <p>c) Previó al examen escrito, la Comisión Especial aprueba un balotario de preguntas, que se renueva para cada concurso de méritos y puede elaborarse con el asesoramiento técnico de la Academia de la Magistratura, a las facultades de Derecho de las Universidades públicas y privadas licenciadas, así como a las instituciones especializadas nacionales e internacionales.</p>	<p>Artículo 31. Examen escrito</p> <p>(...)</p> <p>La evaluación escrita se realiza a través del Programa de Formación bianual de Jueces y Fiscales de la Academia de la Magistratura, al cual se accede por concurso público. El mérito lo determina la calificación aprobatoria del programa de formación.</p>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

La propuesta del Poder Judicial pretende impulsar un cambio trascendente no solo en el acceso a la magistratura, sino en el diseño del perfil del magistrado, cuanto en el reconocimiento del mérito. Dejar el modelo anterior de evaluación memorística de textos normativos, basadas en balotarios pre establecidos, en ocasiones tercerizados en favor de abogados litigantes, para pasar a un modelo de evaluación integral orientado especialmente a la evaluación de integridad personal de los postulantes, así como al razonamiento judicial, la resolución de casos, la gestión de procesos judiciales y la formación de jurisprudencia.

Es oportuno precisar que la Academia de la Magistratura no es, ni debe ser entendida, como una facultad jurídica, o que pretenda preparar juristas, pues esa es tarea de las facultades de Derecho de las universidades. La Academia de la Magistratura tiene por misión preparar o formar un tipo específico de hombre de Derecho: el destinado a la función judicial o fiscal.

Esta singularidad tiene sustento en diversas consideraciones, entre las que podemos citar²: a) La Insuficiencia de la universidad, la que forma abogados pero no jueces ni fiscales; b) Necesidad de especializar al futuro integrante de la Magistratura; c) Necesidad de implementar un mecanismo legítimo de reclutamiento de magistrados; y, d) Necesidad de perfeccionar a los cuadros de magistrados en ejercicio de modo previo a su incorporación a la carrera judicial o fiscal, así como durante la carrera para los fines del ascenso y/o promoción. Por último, la Academia de la Magistratura debe asumir otra tarea: la de responder a los cambios que un mundo jurídico intrínsecamente dinámico impone.

En ese sentido, el Marco Estratégico Institucional para el Poder Judicial 2019-2030 recoge las conclusiones de la Comisión designada por Sala Plena para analizar la reforma del sistema de nombramiento de jueces, la misma que propuso la necesidad de dotar de un marco normativo que permita que la Academia de la Magistratura se organice y funcione como una verdadera Escuela Judicial con una estructura y funcionamiento similar a la Escuela Diplomática.

² Fundamentos desarrollados en libro que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <http://biblio.juridicas.unam.mx>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Por consiguiente el Poder Judicial se reafirma en dicha propuesta y considera que reconocer la aprobación del Programa de Formación de Jueces y Fiscales como la evaluación escrita, sobre la base de un concurso público y asignación de mérito, constituiría el inicio de un importante y verdadero cambio en el proceso de transformación de la justicia que nuestro país reclama. Esto no exime a la Junta Nacional de Justicia de llevar adelante las demás evaluaciones (como la curricular, entrevistas, etc.) para determinar el nombramiento o ascenso del postulante respectivo.

Del mismo modo, la evaluación así entendida hace absolutamente innecesaria e ilegítima la evaluación de confianza, que también se ha propuesto en el Proyecto de Ley, por lo que debiera eliminarse la prueba del polígrafo como herramienta de evaluación.

Es oportuno tener en cuenta que ésta propuesta exige la necesidad de establecimiento de una Disposición Transitoria que permita precisar que el proceso de incorporación y/o ascenso de magistrados titulares al Poder Judicial y al Ministerio Público, mientras no egresen las primeras promociones de los Programas de Formación y de Ascenso de la Academia de la Magistratura, se realizará en la forma prevista por la Comisión Especial que aprueba un balotario de preguntas, que se renueva para cada concurso de méritos elaborado con el asesoramiento técnico de la Academia de la Magistratura.

5) Potestad de ratificación

La ratificación constituye un mecanismo de control sobre el desempeño de la actividad judicial de los magistrados y ha sido históricamente utilizada para legitimar la subordinación de los jueces a la voluntad de las autoridades políticas. Los procesos periódicos de ratificación, lesionan la independencia judicial. Esta situación se agrava con la regulación de la llamada evaluación parcial y que, en puridad, se trata de otra ratificación, porque responde a la lógica sancionatoria, excluyente y controlista del sistema de justicia.

Por tanto, dejamos constancia de nuestro desacuerdo con la ratificación y la pretendida evaluación parcial de desempeño, incorporadas a la Constitución Política como función de la Junta Nacional de Justicia, pues estas no se condicen con el principio constitucional de independencia judicial y debilitan las garantías de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

permanencia e inamovilidad de los jueces, sustento del ejercicio independiente de su función.

De contar con un sistema de control disciplinario eficiente y un sistema de evaluación de desempeño objetivo, la ratificación carece de sentido.

Asimismo, es oportuno mencionar que en la experiencia comparada, países como Francia, España, Argentina, Chile, Ecuador, Italia y Bolivia, no cuentan con la figura de la ratificación. Siendo preciso resaltar que, en el caso de la República Mexicana, el Consejo de la Judicatura Federal (órgano encargado de la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces) es un órgano del Poder Judicial del citado país.

Por estas razones consideramos necesario mantener vigente el debate sobre la eficacia y concordancia de esta figura constitucional que afecta la autonomía e independencia del Poder Judicial.

Más aun cuando el proyecto de ley materia de análisis, no establece claramente el concepto de ratificación al señalar que se evalúa la conducta, idoneidad e integridad en el desempeño del cargo sin precisar en qué son diferentes estos conceptos; considerando para ello que las conductas a las que se propende en el ejercicio de la magistratura son las conductas integrales e idóneas.

Del mismo modo, llama la atención que la propuesta normativa considere, para efectos del proceso de ratificación, los informes de los Colegios y las Asociaciones de abogados, lo cual constituye un verdadero e inminente peligro para la objetividad de las evaluaciones, por cuanto estas organizaciones podrían utilizar criterios abiertos e imprecisos, manifiestamente subjetivos, lesivos para la seguridad jurídica que requiere toda evaluación.

Adicionalmente, consideramos oportuno que el texto normativo incluya procedimientos diferenciados de ratificación para el tercer nivel de la magistratura.



Dice	Debe decir
<p>Artículo 36. Criterios para la ratificación</p> <p>Para la ratificación de jueces y fiscales, a que se refiere el literal b del artículo 2 de la presente Ley, la Junta Nacional de Justicia evalúa la conducta, idoneidad e integridad en el desempeño del cargo, considerando producción jurisdiccional, producción académica, méritos, <u>informes de los colegios y asociaciones de abogados</u>, antecedentes que han acumulado sobre su conducta, los resultados en las evaluaciones parciales de desempeño, debiendo conceder una entrevista personal en cada caso. Puede emplear los criterios establecidos en los artículos 38 al 46 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 36. Criterios para la ratificación</p> <p>Para la ratificación de jueces y fiscales, a que se refiere el literal b del artículo 2 de la presente Ley, la Junta Nacional de Justicia evalúa idoneidad e integridad en el desempeño del cargo, considerando producción jurisdiccional, producción académica, méritos, antecedentes que han acumulado sobre su conducta, los resultados en las evaluaciones parciales de desempeño, debiendo conceder una entrevista personal, de considerarlo necesario, en cada caso. Puede emplear los criterios establecidos en los artículos 38 al 46 de la presente ley.</p>

De acuerdo a las consideraciones expuestas en este documento, creemos oportuno que la norma en debate permita al Reglamento disponer la simplificación del procedimiento de ratificación respecto de los magistrados de la Corte Suprema y las Cortes Superiores.

6) Potestad de evaluación parcial

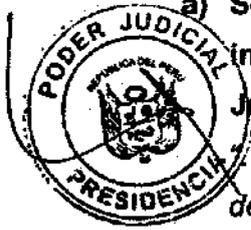
6.1. Finalidad y límites de la evaluación

La evaluación parcial, tal como ha sido planteada, constituye en la práctica una ratificación a corto plazo afectando aún más la garantía de inamovilidad judicial y la salvaguarda de la independencia del Juez individual frente a sus superiores y a los órganos de gobierno.

Asimismo, es importante resaltar que existen dos pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de la inconstitucionalidad de la evaluación parcial de desempeño:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



a) Sentencia recaída en el expediente N° 006-2009-AI – Acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley de Carrera Judicial N° 29277

... la "evaluación parcial del desempeño" afecta la autonomía y las facultades de gobierno y de administración del Poder Judicial, pues la competencia de organizar el "Cuadro de Méritos" le corresponde a dicho poder del Estado, tal como lo señalaban los artículos 219° y 220° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En definitiva, la evaluación sólo puede corresponder a quien ejerce el gobierno judicial, el cual está residenciado en el propio Poder Judicial" (Fj. 62).

"... la existencia de la Comisión de Evaluación del Desempeño no es compatible con el modelo constitucional de control de la actividad jurisdiccional de los jueces, por afectar la autonomía y las facultades de gobierno y de administración del Poder Judicial, previstos en el artículo 143° de la Constitución. Por conexidad, se declara inconstitucional toda norma que haga referencia a la Comisión de Evaluación del Desempeño. Cada poder del Estado ostenta las atribuciones y obligaciones establecidas en la Constitución, para brindar estabilidad y equilibrio de poderes en cualquier Estado democrático y social de derecho moderno. La existencia de una comisión de evaluación no es válida por ser inconstitucional, máxime si está adscrita al Consejo Nacional de la Magistratura, incluso si fuera realizada exclusivamente por el Poder Judicial, porque no es parte de las funciones asignadas a cada uno de estos órganos en la Constitución a través de sus artículos 154° y 143°" (Fj. 69).

b) Sentencia recaída en el expediente N° 019-2009-AI - Acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley de Carrera Judicial

"En efecto, en la STC 0006-2009-PI/TC, este Tribunal declaró inconstitucional la mencionada Comisión de Evaluación del Desempeño, por "(...) afectar la autonomía y las facultades de gobierno y de administración del Poder Judicial, previstos en el artículo 143° de la Constitución y porque la existencia de la Comisión de Evaluación del Desempeño no tiene sustento en las atribuciones asignadas al Consejo Nacional de la Magistratura ni al Poder Judicial, según los artículos 154° y 143° de la Constitución" [punto 3.1 del fallo], por lo que se



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

expulsó del ordenamiento los artículos 87, 88, 103 y 104. Adicionalmente, el Tribunal declaró que "(...) Por conexidad, se declara inconstitucional toda norma que haga referencia a la Comisión de Evaluación del Desempeño. Cada poder del Estado ostenta las atribuciones y obligaciones establecidas en la Constitución, para brindar estabilidad y equilibrio de poderes en cualquier Estado democrático y social de derecho moderno (...)" [fundamento 69]."
(Fj. 59).

Como se aprecia, la propuesta normativa no ha considerado los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre esta materia; lo que predispone un escenario de conflictos constitucionales por las demandas que pudieran interponer las instituciones o los propios magistrados.

Con un control disciplinario modificado, externo o cuasi externo, más idóneo, y la ratificación cada siete años, torna innecesaria esta evaluación; a la vez que distrae la labor esencial de la flamante Junta Nacional de Justicia, institución que debe concentrar sus esfuerzos en el cumplimiento de sus funciones esenciales, llámese selección y nombramiento, facultades disciplinarias, ratificación y la revisión de las decisiones adoptadas por el fenecido Consejo Nacional de la Magistratura. El tiempo demostrará que la periodicidad con que se pretende aplicar estas evaluaciones y la farragosa regulación que se ha contemplado en el proyecto normativo, no hará más que asfixiar a este nuevo organismo.

En tal sentido, sería aconsejable darle una *vacatio legis* de algunos años para permitir a la Junta Nacional de Justicia concentrar sus esfuerzos en las labores prioritarias y con el tiempo evaluar la pertinencia de aplicar esta forma de evaluación.

Alternativamente, proponemos la modificación del artículo 37 del proyecto por contravenir el artículo 154.2 de la Constitución recientemente modificada, en tanto se señala que la Junta Nacional de Justicia ejecuta conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los Jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años y seis meses. Considerando que la Academia de la Magistratura, según el artículo 151 de la Constitución, es la encargada de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, la evaluación parcial debe ser únicamente académica, debiendo eliminarse el rubro conducta, a fin de guardar coherencia y congruencia con lo dispuesto por el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

artículo 48.3 del mismo proyecto que señala que como consecuencia de la evaluación parcial deberá disponerse que el Juez participe obligatoriamente en los cursos de la Academia que correspondan.



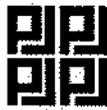
Dice	Debe decir
<p>Artículo 37. Evaluación parcial de desempeño</p> <p>37.1 La evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales consiste en determinar la idoneidad y desempeño de jueces y fiscales, a través de la medición de eficacia y eficiencia, así como de la conducta en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal.</p>	<p>Artículo 37. Evaluación parcial de desempeño</p> <p>37.1 La evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales consiste en determinar la idoneidad académica de jueces y fiscales.</p>

Finalmente, es importante considerar que los jueces y fiscales ya se encuentran sometidos a diversas evaluaciones y controles, incorporar una evaluación adicional, en los términos planteados en el proyecto normativo, es contrario a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

6.2. Criterios a considerar en un sistema de evaluación de desempeño

La evaluación de desempeño, tal como está concebida, es una ratificación soterrada. En el proyecto de ley parece haberse estructurado con un sentido sancionatorio y no de perfeccionamiento. La confusión conceptual en la que se incurre se verifica cuando se pretende medir la idoneidad en el desarrollo de la función jurisdiccional, tanto en la ratificación como en la evaluación parcial.

La evaluación de desempeño es un instrumento valioso en el funcionamiento de las instituciones de alto rendimiento. Sirve como mecanismo de mejora continua de las organizaciones. En el ámbito del sistema de justicia, la evaluación de desempeño debe ser el instrumento de operativización de la idoneidad en el desarrollo de la función jurisdiccional. Por tanto, su implementación debe ser concebida como un medio de mejora del rendimiento en el desarrollo de la función jurisdiccional.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Sin embargo, para su debida implementación deben observarse determinados criterios:

Primero, la evaluación de desempeño debe ser medida no solo con criterios meramente cuantitativos sino también cualitativos. La impartición del servicio de justicia no solo debe ser oportuna, sino sobre todo eficaz. Por tanto, la evaluación de desempeño debe propender a que los jueces resuelvan los conflictos e incertidumbres jurídicas en el menor tiempo pero también de la manera más eficiente posible.

Segundo, la evaluación del desempeño es un proceso complejo. Su implementación involucra la identificación un universo de variables que deben ser medidas y que no pueden ser resumidas en una ley. En la ley solo se pueden establecer grandes criterios rectores que deben ser desarrollados y aplicados mediante un sistema de evaluación, tal como se establece en la Ley de Carrera Judicial vigente.

Tercero, la determinación de las variables y los criterios de evaluación debe ser diferenciada según el grado o estamento al que se encuentra adscrito el magistrado a evaluar. No se pueden utilizar los mismos baremos para evaluar a un juez supremo que a otro magistrado porque un magistrado supremo es fundamentalmente un generador de jurisprudencia y gestor de política jurisdiccional.

En consecuencia, sin desconocer la importancia de la implementación de un sistema de evaluación de desempeño, consideramos que esta debe responder a los criterios de complejidad, diferenciación, mejora del servicio e involucramiento de los propios actores del sistema de justicia, en su diseño e implementación. De lo contrario, la evaluación puede ser instrumentada como un mecanismo que lesione la autonomía del Poder Judicial e independencia de los magistrados.

7) Potestad de destitución, amonestación y suspensión

Dada la importancia de los procesos de nombramiento y destitución, es indispensable que ambos se aprueben por mayoría calificada (mínimo 5 miembros de la JNJ) y no por mayoría simple. Siendo necesaria la precisión normativa en el último extremo.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Dice	Debe decir
<p>Artículo 27. Mayorías</p> <p>Las decisiones respecto de las sanciones de destitución, suspensión y amonestación de jueces, fiscales y Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro nacional de Identificación y Estado Civil se adoptan por mayoría simple de los miembros asistentes.</p>	<p>Artículo 27. Mayorías</p> <p>Las decisiones respecto de las sanciones de suspensión y amonestación de jueces, fiscales y Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro nacional de Identificación y Estado Civil se adoptan por mayoría simple de los miembros asistentes. La decisión que conlleva la sanción de destitución requiere de mayoría calificada, esto es, del voto conforme de dos tercios de sus miembros.</p>

Por otro lado, los conceptos empleados en las causales de destitución previstas en el artículo 49, los literales b, j y k, son genéricos y amplios: "infracción constitucional", "desmerezca en el concepto público" "no haber cumplido con informar" e "incapacidad moral".

Con relación al contenido de los conceptos jurídicos indeterminados³, el Tribunal Constitucional ha señalado que "... para efectos sancionatorios, debe encontrarse previamente determinado o establecido; lo contrario importaría que los magistrados tengan que prever cuál es el "contenido" que el CNM pueda dárles, sobre todo cuando este contenido, de no estar precisado normativamente, será objeto de desarrollo o complementación por parte de la autoridad administrativa, en cada caso en que ello sea necesario, además que, como es obvio, el resultado no necesariamente será igual en todos los casos (Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC, Fj. 43).

En tal sentido, se propone que las causales de destitución se remitan al texto de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, con el propósito de guardar coherencia normativa; más aún cuando la tercera disposición derogatoria del proyecto no

³ Conducta e idoneidad propia de la función, Desmerecimiento en el concepto público, Desmedro de la imagen, El Poder Judicial como fuente de inseguridad jurídica, Conducta intachable, Imagen pública, Imagen del Poder Judicial, Modelo de conducta ejemplar, Transparencia de sus funciones públicas, Transparencia de sus funciones privadas y Dignidad del cargo.



contempla la derogación de los artículos referidos a la tipificación de conductas y a las sanciones.

Además, se aprecia una contradicción entre la sanción que se prevé para el supuesto de "La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público", siendo que la propuesta normativa recoge este supuesto como causal de destitución mientras que la Ley de la Carrera Judicial la señala como falta grave que puede sancionarse con suspensión o destitución.

8) Potestad de amonestación y suspensión de magistrados supremos

El artículo 50 de la propuesta normativa vulnera el principio de reserva de ley orgánica al remitir la determinación de las causales de sanción de amonestación y suspensión para los magistrados supremos a una norma de carácter reglamentario.

Debe agregarse a la fórmula legal del mencionado artículo, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto vienen reconocidos en la Constitución, (artículos 3, 43 y 200), han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional (Expediente 2192-AA/TC) y acogidos por el art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Estos criterios se ratifican en la reforma constitucional recientemente aprobada por referéndum (artículo 154.3 de la Constitución Política).

Dice	Debe decir
<p>Artículo 50. Amonestación y de suspensión</p> <p>Procede aplicar la sanción de amonestación y de suspensión a que se refiere el literal e del artículo 2 de la presente Ley, hasta por ciento veinte (120) días calendario a los jueces y fiscales supremos, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 50. Amonestación y suspensión</p> <p>Procede aplicar la sanción de amonestación y suspensión a que se refiere el literal e del artículo 2 de la presente Ley, hasta por ciento veinte (120) días calendario a los jueces y fiscales supremos, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

9) Designación de magistrados sin comunicar a la Junta Nacional de Justicia

La prohibición establecida en la disposición complementaria final sexta del proyecto podría perturbar la correcta marcha institucional, en casos de muerte, enfermedad y la atención de casos emblemáticos. Asimismo, es preciso aclarar, que los jueces no contratan a otros jueces, estos son designados por los órganos administrativos competentes.

Finalmente, debemos manifestar que aprobar una norma, en los términos propuestos en el proyecto normativo evaluado, atenta contra la autonomía del Poder Judicial y pretende crear un sistema de justicia sometido a otros poderes del Estado. Los magistrados no nos oponemos a los sistemas de control, pero consideramos fundamental que estos mecanismos no vacíen de contenido la independencia y autonomía del Poder Judicial; pilares fundamentales de un Estado Constitucional y de Derecho y garante del desarrollo sostenible.

10) Requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia

Con relación al inciso 4 artículo 156 de la Constitución Política, requisitos para ser miembros de la Junta Nacional de Justicia, se formulan dos observaciones:

La calificación del ejercicio de la cátedra debería contemplar una calificación más estricta que la del tiempo mínimo de ejercicio. Si lo que se pretende es captar académicos de calidad, por lo menos debe establecerse que el candidato haya ejercido un mínimo de años como profesor principal y/o asociado.

Consideramos además que el mínimo de años que se requiere como investigador en materia jurídica es insuficiente (15 años). Asimismo, existen deficiencias para calificar las publicaciones, siendo que solo debería considerarse la autoría de publicaciones más no así la coautoría dado que no es posible determinar el grado de participación del postulante.

Por tanto, se deben evaluar rigurosamente los criterios para determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo en mención.



Lima, 25 de enero de 2019.

.....
JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidenta del Poder Judicial